

ENSAYO JURIDICO DE DERECHO INFORMATICO

EL DOCUMENTO ELECTRONICO EN EL DERECHO COMPARADO

LA INFORMATICA JURÍDICA DOCUMENTAL, LOS DATOS PERSONALES INFORMATIZADOS, EL THESAURO JURIDICO Y EL DOCUMENTO JURIDICO ELECTRONICO

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
Lriascos@alumni.unav.es
2008

ABSTRACT

Las ciencias jurídicas, hasta hace apenas unas tres décadas entendió que el fenómeno de la informática y la transmisión de datos o informaciones por medios electrónicos o telemáticos, se había incorporado a todas las ciencias sociales y naturales, y en forma especial al derecho. Esta realidad, hoy por hoy, se conoce como "Derecho Informático", el cual surgió primariamente en la "Informática jurídica" legislativa, doctrinal y jurisprudencia, es decir, en la informática jurídica documental, de gestión y decisional. Esta ciencia especializada del derecho estudia entre otros aspectos, el documento jurídico, los datos de la persona tratados en forma electrónica, el thesaurus jurídico u ordenación técnica y gramatical de términos jurídicos relevantes para un sistema de información calificada o base de datos.

Palabras claves: Información, Datos personales, informática jurídica, base de datos, Thesaurus, documento.

ABSTRACT

The juridical sciences, until hardly some three decades ago this understood that the computer science phenomenon and the transmission of data or informations for electronic or telematic means, this had incorporated to all the social and natural sciences, and in special form to the right. This reality, today per today, it is known as "Computer Right", which arose primarily in the "juridical Computer science" legislativa, doctrinal and jurisprudence, that is to say, in the documental artificial computer science, of administration and decisional. This specialized science of the right studies among other aspects, the juridical document, the person's data tried in electronic form, the juridical thesaurus or technical and grammatical ordination of excellent juridical terms for a system of qualified information or database.

Key words: Information, personal Data, juridical computer science, database, Thesaurus, document.

PARTE SEGUNDA:

LOS FICHEROS INFORMATICOS O BANCOS DE DATOS PERSONALES

CONTENIDO

3. [LOS "FICHEROS AUTOMATIZADOS" O BANCOS DE INFORMACION PERSONAL O BANCO DE DATOS](#)
- 3.1. El fichero como software y hardware en la legislación comunitaria y española.
- 3.2. Los bancos de datos como estructuras lógicas de almacenamiento, procesamiento y recuperación de la información o de datos.
4. [EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y/O TELEMÁTICO](#)
- 4.1. [LA CULTURA ELECTRONICA: LA REDEFINICION DE LA INFORMACION](#)

4.2. CONCEPTUALIZACION DE DOCUMENTO INFORMATICO, ELECTRONICO O TELEMATICO

4.2.1. Documento informático en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español.

4.2.2. Documento informático en la legislación española. Clasificación del documento informático

4.2.3. La doctrina sobre el documento informático, electrónico o telemático.

DESARROLLO

3. LOS “FICHEROS AUTOMATIZADOS” O BANCOS DE INFORMACION PERSONAL O BANCO DE DATOS.

En la presente sección abordamos el tema que en el ambiente del derecho comunitario europeo y español, se denominan “ficheros automatizados” (del francés: *fichiers automatiques*) para designar y conceptualizar lo que en el derecho anglosajón, en el ámbito de los Estados de la *Common Wealth* y el derecho americano se llama “Banco de información personal” (*personal information Bank*) o “Banco de datos personales” (*database*).

3.1. EI FICHERO COMO SOFTWARE Y HARDWARE EN LA LEGISLACION COMUNITARIA Y ESPAÑOLA.

Estudiaremos el *fichero* considerado como dispositivo inmaterial, lógico o de *software* y como elemento, soporte material o de *hardware*, continente de información o datos de carácter personal.

Los “*ficheros automatizados*”, o mejor “*ficheros*”, es otro de los términos que aparece continua y corrientemente en las normas jurídicas comunitarias y españolas, que regulan el tratamiento de la información o de datos por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Por ello conviene analizarlos a la luz del derecho y destacar algunas características, funciones y efectos que tiene en el procedimiento informático.

En la legislación española, principalmente en la LORTAD, se utiliza el término “fichero automatizado”, para referirse a *todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*. Estos datos pueden ser objeto de *operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias* (LORTAD, artículo 3, b), y c),).

En este sentido, el fichero es considerado como un programa de computador o software, puesto que desempeña las funciones típicas y contiene también características de aquellos. En efecto, el fichero como el software permite ingresar o acceder, almacenar, procesar y transmitir información o datos, siempre que se disponga de unos elementos, dispositivos o aparatos computacionales o medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Por esta última razón sobra post incluir el término “*automatizado*” al fichero, pues el sólo *nomen* técnico-jurídico, indica que las funciones realizadas con la información son de carácter electromagnético o desactualizadamente de carácter “automático”. Más aún, las mismas normas comunitarias europeas diferencian entre “fichero” y “*carpeta*”, para indicar con esta última la forma mecánica o simplemente manual de almacenar o recuperar información de carácter personal (Considerando 27, Directiva 95/46/CE), con lo cual el término automático, sigue sobrando, como ampliaremos más adelante.

El software es el nombre genérico de toda estructura lógica creada y utilizada para desempeñar este tipo de funciones exclusivas de todo programa de ordenador; en cambio, el fichero es el

nombre específico de una clase de software con iguales funciones y con fines y propósitos específicos, según los creadores y los usuarios correspondientes, bien sean públicos o privados. En nuestro caso, el término *fichero* a que hacen mención las normas jurídicas, por regla general, se entienden como los ficheros de información personal o de datos de carácter personal, pues han sido creados para almacenar y recuperar *cualquier tipo de información considerada personal o familiar*, según el ordenamiento jurídico vigente de los Estados.

Igualmente software y fichero tendrán similares características dentro del ámbito de género y especie de los términos. Algunas de las más relevantes características, son: a) La lecto-escritura de los programas de computador sólo puede ser posible con medios computacionales; b) Las funciones que permiten grabar, conservar, bloquear o cancelar registros informáticos o datos, pueden realizarse por uno o varios usuarios, independientemente de si están o no autorizados, siempre que estén ante equipos electromagnéticos idóneos o cuenten con aparatos que intercomunican a dos o más ordenadores; c) Los programas de computador para cumplir sus fines y propósitos, generales o específicos deben necesariamente disponer de un equipo u ordenador, es decir, software y hardware, son un dúo inseparable.

Por estas razones, tanto la LORTAD, las normas desarrollo como en el ámbito del derecho penal español, el término “fichero”, utilizado por el artículo 197.2. del C.P.Esp., es considerado, a la luz de la informática, como un programa de ordenador, puesto que como todo programa de ordenador facilita o complementa un conjunto de operaciones, instrucciones, tratamientos y *comunicación de datos o informaciones del hombre con la máquina en forma automatizada, o entre ordenadores* en forma electrónica o telemática. En efecto, todas las actividades relacionadas en el artículo 3, con los ficheros son funciones y atribuciones propias de los programas de ordenador a las cuales tienen acceso, tanto el hombre (STC 328/1998, Enero 1. F.J.4, “*programa informático*”) como el ordenador mismo.

En la Legislación Comunitaria Europea, particularmente en el Convenio Europeo de Estrasburgo de 1981, el fichero es considerado también como un programa de computador, puesto que se refiere al “fichero automatizado” como a “*cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado*” (artículo 2-b.), entendiendo por tratamiento automatizado como “las operaciones que a continuación se indican efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: Registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión” (artículo 2- c.). Estos ficheros o programas de computador serán controladas por una autoridad erigida al efecto y representada por una “persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente con arreglo a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán” (artículo 3-d.). Una de las características de los programas de computador, como de los ficheros es la que determina, entre otras, el Convenio sobre la Seguridad de los datos. En efecto, se dice: “se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados (artículo 7).

Por su parte, la Directiva 95/46/CE, al extender la aplicación de la protección de las personas tanto al “*tratamiento automático*” de datos como a su tratamiento manual, explica la diferencia entre lo que considera como “fichero” y “carpeta”, como las diferentes formas de almacenar, organizar y recuperar información o datos: por tratamiento automático, el fichero; por tratamiento manual, la carpeta. Aunque, a renglón seguido en el considerando 27, aclara que esta protección no debe depender, en efecto, de las técnicas utilizadas, pues la contrario daría lugar a riesgos graves de elusión; que, no obstante, por lo que respecta al tratamiento manual, la Directiva sólo abarca *los ficheros*, y no se aplica a las carpetas que no están estructuradas.

Insiste la Directiva que el contenido de un fichero debe estructurarse conforme a criterios específicos relativos a las personas, que permitan acceder fácilmente a los datos personales;

que, de conformidad con la definición que recoge la letra c) del artículo 2, los distintos criterios que permiten determinar los elementos de un conjunto estructurado de datos de carácter personal y los distintos criterios que regulan el acceso a dicho conjunto de datos pueden ser definidos por cada Estado miembro. Finalmente, sostiene que las carpetas y conjuntos de carpetas, así como sus portadas, que no estén estructuradas conforme a criterios específicos no están comprendidas en ningún caso en el ámbito de aplicación de la presente Directiva

Por su parte, la Directiva en su parte normativa sostiene que “fichero de datos personales” o simplemente “fichero”, es *todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.* (Artículo 2, c), Directiva).

Con lo cual se destaca tanto las funciones como características de todo programa de ordenador y le adiciona unos conceptos jurídicos propios del ámbito del derecho administrativo para determinar el ámbito de competencia territorial y funcional de los ficheros, que a la vista de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), quedan totalmente desfasados, pues ya hemos dicho que están tienen como característica principal, la de comunicarse entre ordenadores por medios electro- magnéticos idóneos, sin fronteras y sin límites territoriales. Quizá los términos de competencia funcional y territorial, sirvan para la determinación de las autoridades que ejercen el control y administración de los ficheros en los diferentes Estados, y nada más.

El fichero como conjunto estructurado de datos, tiene una tratamiento informático previo, que se concreta en *cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a los datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción* (artículo2-b, Directiva). Dicho tratamiento puede ser realizado por *una persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento* (Artículo 2-e Ibídem). Todo lo cual comprueba que el fichero tiene la vocación de programa de ordenador o software, por ser obra humana con conocimientos especiales, por autorización consentida o por ministerio de la ley, y además, porque cumple funciones, características y fines que exclusivamente pueden realizarse con los programas de ordenador, siempre que se disponga de un equipo computacional o electromagnético idóneo que tenga incorporada además la tecnología TIC.

El fichero tanto en la legislación española como comunitaria europea, también puede considerarse como un dispositivo, aparato o elemento computacional de carácter material, físico o de “hardware”. En efecto, cuando en la legislación o jurisprudencia se hace mención al disco o disquete (del francés: *disque* y/o del inglés: *diskette*), como elemento material informático, fabricado de un delgado plástico (o acetato), recubierto de una fina película de material magnetizable, permeable, flexible que permite la escritura y lectura de forma también electromagnética ^[48], como también borrar o cancelar, modificar, nombrar o renombrar archivos o *files*, suprimir o trasladarlos dentro y fuera del disco, o igualmente almacenar y recuperarlos según la capacidad, tamaño y especificaciones del disco.

En cuanto a la capacidad es variable, pues los primeros discos flexibles (*floppi disk*), almacenaban información o datos desde 320.000 bytes ^[49] hasta 1.2 Megabytes (MB), si tiene un formato de disco de 5 1/4" (pulgadas), o de 730.000 bytes hasta 1.4. Megabytes, si el tamaño es de 3 2 " (pulgadas). Es decir, que un disco de 5 1/4 cabría un libro de 450 páginas, a doble espacio, con sus correspondientes citas de pié de página. En un disco de 3 2 pulgadas, podríamos archivar, registrar o almacenar alrededor de tres libros de 450 páginas, cada uno. Hoy en día, existen programas de ordenador que doblan la capacidad de los discos flexibles y los propios “hard disk”, con lo cual se duplica su capacidad de archivo. Esta duplicación es virtual, no real v.gr. comando “*double space*”, en MS-DOS, ver. 3.2.

Sin embargo, la tecnología informática para mejorar la capacidad, la clase de información almacenada (no sólo texto que era lo que básicamente podían almacenar los *floppy disk*, sino además imágenes, sonido, video o gráficos) e incluso la calidad y posibilidad de conservar mejor y más segura la información, se crearon los llamados discos compactos, "*compact disk*" o "CD´s". Estos discos al principio tenían una capacidad de un "hard disk" de los años 86, es decir, con capacidad de 100 Megabytes (MB), luego y muy rápidamente por las necesidades de los usuarios, los productos ofrecidos y la competencia entre las empresas productoras de los mismos (v.gr. SONY, PHILIPS, HITACHI, TDK, IBM, etc), comenzaron a aumentar su capacidad 200, 500, 720 MB, y así sucesivamente con el paso del tiempo, hasta los de 2.000 MB, denominados LP, puesto que pueden ser leídos con un láser óptico ^[50]. Estos CD´s inicialmente fueron sólo de lectura (Only ready) ,y por ello se llamaron CD-ROM (Random Only Memory) ^[51], luego con el paso del tiempo en la década de 1990, se incursionaron en el mercado los discos compactos de lectura y escritura, conocidos como CD-RAM, y últimamente, los DVD (Discos Digitales de video o Discos Digitales versátiles) ^[52], que pueden almacenar seis o siete veces la capacidad de un CD de principios de la década de los noventa, con la ventaja que además de almacenar texto, imágenes, sonido, tiene capacidad para almacenar una película de video, con todos sus efectos y características de cualquier película de video y con las potenciadas propias de un dispositivo, aparato o elemento informático v.gr. Editar, modificar, borrar, etc., secuencias o datos digitalizados de texto, imagen, sonido o audio.

Finalmente, en el concepto de disco como objeto material continente de información digitalizada (texto, imágenes o sonido), por lo dicho cabe el llamado "hard Disk" o disco fijo o no removible, con capacidad, estructura y modelos tan diversos como la imaginación humana.

El Tribunal Supremo Español, en varias sentencias se ha referido al fichero como hardware, cuando ha querido definir el "*documento informático*" por asimilación del documento general y por vía de ejemplo, cita a "*un disquete*" como continente material de información o datos y no como contenido o más aún que exprese la clase de contenido de aquel. Así lo podemos constatar en la Sentencia de Noviembre 23 de 1996 y las sentencias referidas en aquella ^[53].

3.2. LOS BANCOS DE DATOS COMO ESTRUCTURAS LÓGICAS DE ALMACENAMIENTO, PROCESAMIENTO Y RECUPERACION DE LA INFORMACIÓN O DE DATOS..

Los bancos de información personal (*Personal Informatio Bank*) o simplemente bancos de datos ("*database*"), son términos que el derecho Anglosajón, el del ámbito de los Estados de la *Common Wealth* y el derecho americano ha incorporado en sus textos normativos con idénticas funciones, característica y propósitos a la de los *ficheros como programas de ordenador o software*. Los Bancos de datos son programas de ordenador, que a los efectos de este trabajo investigativo los hemos clasificado y conceptualizado como programas de almacenamiento, estructuración lógica, administración, control y recuperación de información de carácter personal.

La *Privacy Act* 1988 ^[54] Australiana, define a la "Información personal" como toda información u opinión, verdadera o no, de una persona identificada o identificable, incluida la que hace parte de un banco de datos ("*database*"), registrada o grabada en forma material o no (artículo 6). v.gr. Los registros o archivos del número de identificación tributaria de una persona. Similar definición se relaciona en la *Privacy and Data protection Bill 1994*, en el artículo 3, destacando que también se considera información personal los datos, documentos o asimilables, registros o archivos ("*records* ^[55]") contenido en un Banco de Datos. En esta ley de la *Common Wealth*, con mayor razón se destaca esta estructura lógica de la información, cual es, el banco de datos, pues es una norma jurídica especializada en la protección de la intimidad y de los datos procesados por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. En consecuencia, en el derecho australiano se instituye una protección genérica y otra específica de los datos o información personal contenida en los Bancos de Datos.

La Ley de protección a la intimidad Canadiense --LPDPC-- (*Privacy Act*), define la información personal o datos personales, como toda información concerniente a una persona cualesquiera sean los mecanismo de obtención o en que se graben. A renglón seguido, incorpora un extenso listado *numerus clausus* (trece literales ^[56]), fuente de información considerada personal, sin distinguir legislativamente si unos datos son más o menos sensibles, o si deben prodigárseles más o menos grado de protección, pues se sigue la regla general de que una información personal, sólo puede ser descubierta o divulgada, si existe consentimiento de la persona concernida o así lo dispone la ley, siempre que la información este bajo el control o responsabilidad de una autoridad estatal y se trate una cualquiera de las trece situaciones previstas en el artículo 3 LPDPC. (Mackenzie v. Canadá --Ministerio de Salud Nacional y Bienestar Social. 1994, 88 F, T.R.52; 59 C.P.R. Primera Instancia. Corte Federal).

Por su parte, la mencionada *Privacy Act* del Canadá, en el artículo 3., define el banco de datos ("personal information bank" o "fichier...") como todo conjunto, colección o agrupamiento de información. Esta información puede ser consultada o recuperada por medios informáticos, siempre que se halle bajo la responsabilidad y control de una autoridad estatal, esté disponible para los usuarios, se solicite con fines administrativos y se referencia el nombre, el número o cualquier otro símbolo que identifique plenamente a la persona concernida o haga posible su identificabilidad. Se exceptúa de tales solicitudes, la información contenida en los bancos de datos del Archivo Nacional del Canadá (*National Archivist of Canada*), registradas, relacionadas, archivadas o transferidas a la institución gubernamental para fines históricos. (Artículo 10-1, 10-2)

Ahora bien: Los Bancos de datos desde la óptica de la informática jurídica documental, se han clasificado ^[57], así: 1. Por el cantidad de la información almacenada, en: a) Bases de datos textuales, b) Bases de datos referenciales, c) Bases de datos factuales; 2. Por el lenguaje adoptado en el almacenamiento de la información, en : a) Bases de datos sustentadas sobre el lenguaje natural, b) Bases de datos sustentadas sobre lenguajes documentales, y c) Bases de datos mixtas; 3. Por el contenido de la información almacenada, en: a) Bases de datos legislativas, b) Bases de datos jurisprudenciales, c) Bases de datos doctrinales, d) Bases de datos parlamentarias; 4. Por la cobertura temática, en: a) Bases de datos sectoriales o modulares, b) Bases de datos multisectoriales, y c) Bases de datos multidisciplinarias.

A nuestros propósitos, nos interesa hacer mención de los bancos de datos clasificados según el lenguaje adoptado en el almacenamiento de la información, particularmente los bancos de datos en lenguaje no documental y documentario, ya que los bancos de datos mixtos al ser el producto necesario de los dos, utilizan sus ventajas, funciones y características fusionadas.

Los Bancos de datos en lenguaje no documental o natural: son aquellas en las que el tratamiento de la información se realiza mediante sistemas que permiten efectuar diferentes aplicaciones informáticas, utilizando las palabras del título, texto o resumen de los documentos almacenados, sin precisar de ningún proceso documental añadido a dicha información ^[58].

Los Bancos de datos en lenguaje documental: son aquellas en las que predominan las aplicaciones informáticas tendentes a recuperar y tratar la información en ellas almacenada, utilizando los términos documentales (palabras claves, descriptores, thesaurus, etc.) elaborados a partir del análisis de su contenido, siendo accesorias, a efectos de recuperación, las aplicaciones utilizadas sobre las partes que conservan su lenguaje original (título, notas, etc) ^[59].

Las finalidades que persiguen las bases de datos continentales de información personal y que estén bajo el control, manejo y administración de una persona natural o jurídica, institución pública o privada responsables, por lo visto, serán:

a) Que la variada información considerada de carácter personal, sea compilada, clasificada, organizada en forma legítima, por personas naturales o jurídicas o instituciones públicas y privadas para fines actuales o *a posteriori* lícitos de recuperación, transferencia (cesión o

divulgación) por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, por quien , a su vez , esté autorizado por mandato judicial, disposición legal o porque le concierne a él;

b) Para que permanente, continua y corrientemente, se actualice, modifique, aclare, cancele o borre la información, siempre que preste su consentimiento el titular de la información o el concernido, o lo imponga un mandato judicial o por disposición de la ley;

c) Para que el acceso a la información estructurada lógicamente en un banco de datos, sea fácil, rápido, eficaz, oportuno, libre obstáculos técnicos y engorrosos (característicos de la información compilada en forma manual o mecánica), por parte de los usuarios, siempre que se disponga de medios informáticos idóneos o telemáticos idóneos, autorización legal o por mandato judicial, y más aún, sin estar físicamente presente en el lugar o espacio locativo donde se encuentre el banco de datos, si el acceso o recuperación de datos es requerido por un usuario que se halla en un espacio territorial diferente o que no coincide en nada con la división geopolítica del país donde se halla la información solicitada. v.gr. La información solicitada, vía internet con medios informáticos y telemáticos idóneas, por un usuario que se halla en la ciudad de San Juan de Pasto (Colombia), de un dato académico *in situ* en la base de datos de estudiantes del tercer ciclo de enseñanza universitaria de la Universidad de Lleida (España). La información será entregada a velocidades y formatos electrónicos, si está autorizado para el acceso y la consulta;

d) Que los sistemas de acceso como de recuperación de información por medios informáticos sea idóneo y permitan una vez dentro del contenido de la base de datos la búsqueda fácil y ordenada por palabras claves, descriptores, términos relacionados, prefijos o sufijos relacionales, etc. En fin, que permita al usuario acceder y recuperar los datos de forma clara, precisa y actualizada;

e) Que se incremente la seguridad jurídica y unidad de materia compilada legítimamente en un banco de datos y toda clase de medidas, instrumentos y mecanismos de protección y garantía de los derechos, libertades públicas e intereses legítimos, básicamente para el concernido, los usuarios y los responsables del control, manejo y administración de los bancos (personas naturales o jurídicas, institucionales o corporativas de carácter particular o público);

f) Que se estructure lógicamente toda información considerada personal, salvo la que por disposición del mismo ordenamiento jurídico vigente, se prohíba, limite o restrinja su compilación o se sometan al procedimiento de disociación para que el dato no se asocie a una persona determinada v.gr. Los denominados “*datos sensibles*” o correspondientes al “*núcleo duro de la privacy*”^[60], tales como el origen racial o étnico, ideología, religión, creencias, salud o vida sexual, inicialmente está prohibido su tratamiento por medios informáticos, electrónicos o telemáticos (artículo 6 del Convenio de Estrasburgo de 1981; artículo 8 de la Directiva 95/46/CE), podrían compilarse en bancos de datos, siempre y cuando, se sometan al procedimiento de disociación de la información (artículo 3-f, LORTAD), de lo contrario, será, cuando menos, ilegítima e ilegal sino existe consentimiento claro, expreso y escrito del titular o concernido, lo autorice el ordenamiento jurídico o un mandato judicial (*Privacy Act.*, artículo3, y *Access to information Act Canadiense*, artículo 19). Más aún, será inconstitucional^[61].

g) Que se distinga claramente el diferente grado, ámbito competencial y nivel de protección social y jurídica que debe dispensarse a los Bancos de datos contentivos de información considerada legalmente personal (o “sensible” por la doctrina) y los Bancos de datos con información personal pero con acceso colectivo a la misma por primar en esta última clase de información el interés público sobre el privado. En efecto, sobre la información de tipo económico, estadístico o científico, cuya esencia es la de ser *impersonales*, prevalecerá el derecho a la información “*a través del reconocimiento del derecho al acceso colectivo a los bancos de datos, entendiendo que este derecho constituye hoy una de las manifestaciones más importantes del derecho a la información, en cuanto derecho activo o derecho-participación en los procesos decisorios de la ordenación política, económica o social de una comunidad*”^[62].

Esta última finalidad de los bancos de datos, también sirve para distinguir, al menos en el plano conceptual, tres tipos de datos susceptibles de tratamiento informático, aún cuando la regla general es que cualquier clase de datos de carácter personal puede ser sometido a tratamiento informático, electrónico o telemático, salvo las prohibiciones, restricciones o limitaciones puntual y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico vigente en cada Estado, y en el plano europeo además, según las recomendaciones, normas comunitarias (v.gr. Convenio Europeo de 1981) y Directivas (v.gr. Directiva 95/46/CE, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*).

Esta clasificación conceptual de datos, planteada por el profesor *Morales Prats* ^[63], es como sigue: a) Los relativos al denominado *núcleo duro de la intimidad*, b) Las informaciones que siendo de carácter personal (nombre, apellido, domicilio...), pueden entrar en el ciclo informático, siempre y cuando por esta cesión de información el individuo obtenga contrapartida en orden al derecho a controlar cómo almacena, procesa y circula esa información, lo que significa: el acceso restringido al banco de datos, el derecho de rectificación de datos inexactos, el derecho de cancelación de informaciones potencialmente perjudiciales (el derecho de *habeas data*). Permiten el mantenimiento de la exactitud y confidencialidad de los datos, proporcionados al centro informático por razones de interés público o cualesquiera otros de carácter lícito. El manejo de esta información por los responsables conlleva especiales deberes como el de sigilo y diligencia profesionales (*sigilium professionalis*), y c) El resto de información, susceptibles de ser tratadas por impulsos electrónicos, queda constituido por los datos anónimos, económicos o científico-estadísticos. Del conocimiento y acceso a estas informaciones no depende el derecho a la intimidad, sino intereses colectivos, centrados en la existencia de presupuestos de hecho que faciliten la socialización de la información. El *habeas data* del ciudadano no se compone exclusivamente de derechos que emanan de la *privacy*, sino también de facultades entroncadas con el derecho de la información. Por ello, la institucionalización de vías procedimentales que faciliten el ejercicio de estas últimas, mediante el acceso generalizado a las fuentes de información que constituyen los bancos de datos, afecta a los procesos de democratización de los sistemas políticos. Por ello, *el control colectivo del tratamiento informático de estos datos es, pues, incontrovertible* ^[64].

4. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y/O TELEMÁTICO.

4.1. LA CULTURA ELECTRONICA: LA REDEFINICION DE LA INFORMACION.

El profesor *Ethain* ^[65], explica que el actual “*nuevo ambiente tecnológico*” en el cual estamos inmersos genera una especie de “*cultura electrónica*”, que encuentra su fundamento en las predecesoras “*cultura de la escritura*” y la “*cultura de la impresión o del libro*”, en tanto en cuanto éstas, le han proporcionado los elementos esenciales de la intercomunicación entre seres humanos: el idioma como canal, la escritura y la impresión como medios idóneos de la misma y los instrumentos mecánicos de comunicación como accesorios de expansión, difusión y divulgación de las ideas, pensamientos, sentimientos y conceptos.

Sin embargo, el nuevo ambiente tecnológico está compuesto básicamente por cuatro elementos que interactúan entre sí para producir los fines y propósitos que diferencien la cultura de la impresión de la cultura electrónica. Siguiendo al profesor *Ethain*, estos son:

a) *Los computadores interconectados a una red de redes de información*. Estos constituyen los mecanismos para la distribución electrónica y la publicación. Las redes de computadores que se nutren entre sí están interconectadas, con lo cual constituyen la “*culminación de un proceso evolutivo que puede decirse tiene cinco etapas*: a) el traslado de archivos, registros o información, b) Lugares lejanos conectados entre sí, c) sistemas computacionales de redes electrónicas de distribución de información, d) trabajo intelectual en colaboración y en tiempo real, y e) la concordancia entre la utilización de recursos humanos y técnico-electrónicos para obtener un servicio rápido y eficaz” ^[66].

En la primera etapa, una red puede transferir archivos de información entre computadoras, pero sin garantizar el tiempo de la entrega. Esta etapa es suficiente para apoyar el correo electrónico (*E-Mail*), los tableros de anuncios (*bulletin boards*), servicio de noticias (*news services*) y los periódicos autorizados.

En la segunda etapa, la red permite al usuario conectarse a través del ordenador con recursos remotos o lejanos, por ejemplo, con un banco de datos in situ en un lugar distante. La consulta y el empleo de los recursos es en tiempo real (*real-time*), como si se estuviera en el sitio y la hora del lugar consultado.

En la tercera etapa, la red esta disponible al usuario como soporte en los procesos computacionales e incluye también los recursos a los procesos computacionales entre "NODOS" (terminales de señales de comunicación para ordenadores) bastante distantes. v.gr. un proceso de comunicación interface por parte de un usuario conectado con un terminal a un supercomputador, conectado a su vez, con un computador que despliega medios visuales o gráficos.

En la cuarta etapa, la red le permite al usuario disfrutar directamente y en colaboración con otras personas en tiempo real de diferentes utilidades a través de diversos medios o terminales, tales como las conferencias que le permiten participar activamente en ellas, compartir un "universo común" en el que pueden hablar, interpelar, solicitar la revisión de todo o parte del contenido mediante la ejecución de programas de computador que examinan las entradas y salidas de información (exámenes de rendimiento).

En la quinta etapa, el conjunto de recursos (humanos y técnicos) y medios permiten un sistema coherente en el que todos contribuyen y reciben satisfacciones. Cada persona puede mirar a través de un terminal de computadoras un mundo de información. La red le proporciona muchos servicios que le permiten al usuario localizar, acceder, utilizar y contribuir con sus propios recursos en una multitud de disciplinas.

En la actualidad todavía estamos distantes de la fácil utilización y flexibilidad de estos recursos y medios que proporciona la comunicación electrónica. Algunas de las primeras etapas descritas si se han asimilado por muchísimas personas en el mundo, pero falta mucho más por comprender. El mundo del *On line* se ha vuelto un lugar más habitable cada día, pero aún no es tan accesible, amigable y de fácil utilización como se pretende. La información electrónica basada en la red podrá ir creciendo tal como sucedió con los cajeros automáticos ("*automatic teller machine*") que hoy constituyen un ejemplo cotidiano de un acceso amigable, de fácil utilización y de comunicación a velocidades y formatos electrónicos. Hoy, todavía existen barreras de "hardware" y "software" que no permiten, todavía masificar la comunicación para conseguir una información.

La red de redes de información conocido como *Internet*, ha experimentado un crecimiento geométrico, a pesar de los muchos obstáculos técnicos que aún subsisten. v.gr. En 1988, el número de redes conectada a internet en USA era de 217, en Octubre de 1994, era de 4.852.000.

El ordenador conectada a una red de computadores cambió la distribución de la información de un sistema dependiente de los medios de transporte a un proceso de información que se mueve a velocidades electrónicas, que superan los límites de velocidad de aviones, trenes, etc, e incluso sobrepasan fronteras territoriales que antes interferían en la comunicación de esa información. Esto provocó una "redefinición de la información. La velocidad, rapidez y desplazamiento de la información, sin límites geográficos, bien puede representarse con la frase de *Michael Benedikt*, cuando dice: "Puedes vagar por el mundo sin abandonar nunca tu casa" ^[67].

El cambio de las redes electrónicas de comunicación, se nota no sólo en la dimensión espacial y facilidad de emitir y recibir información, sino más aún, en la dimensión temporal, pues es aquí donde más cambios profundos se producen. Las redes electrónicas permiten acceder a mucha más información a la cual antes era inaccesible y generalmente sin pagar ningún valor y aún cuando se halle muy distante y todo esto es posible en el mismo instante que se solicita por la red. Igualmente, los usuarios de la información podrán mantener unas relaciones "distantes" de trabajo colectivo como si fuesen co-obreros ("*co-workers*") que pueden actuar recíproca y eficazmente sin estar físicamente juntos. La información se comparte, amplía y potencia en estas nuevas relaciones interpersonales o luego institucionales.

Somos una sociedad cada vez más conectada con redes electrónicas pues cualquier computadora que se halle conectada beneficia la interacción de forma ilimitada a otras situadas en diferentes lugares. Un individuo no conectado a una red es una persona aislada, y cada vez menos capaz de dar valor a una información o de trabajar en equipo. Bien es cierto que las redes no pueden satisfacer todas las necesidades que son satisfechas en una comunicación cara a cara ("*face-to-face*"), pero estas satisfacen la mayor parte de ellas sin estar físicamente presentes.

El correo electrónico, por ejemplo, para un gran número de personas es un medio de comunicación inconveniente frente al teléfono o mejor aún ir caminando por un pasillo hasta la oficina de un abogado o colega. Sin embargo, día a día va creciendo la necesidad de este medio electrónico de comunicación. Cuando ocurra el cambio, se dimensionarán las relaciones de la cultura electrónica, que utiliza medios, recursos, distancias y velocidades igualmente electrónicas. Utilizar información o datos en este ambiente electrónico significará virtualmente que no hay diferencia entre utilizar la información en el lugar que se produce, proporciona y hacerlo en su propio computador.

b) *La comunicación interactiva generada por personas que están conectadas a una red de información.* Esta comunicación es bidireccional, pues los mensajes transmitidos y recibidos en diferentes lugares a velocidades y formatos electrónicos con contenidos de texto, imagen, sonido y vinculaciones a otros documentos a la vez, situados en terceros lugares a los del emisor y receptor, diferencian grandemente la comunicación que se generaba en la lectura de un libro, revista, etc., en fin, en la cultura de la impresión;

c) *La palabra y la imagen.* El libro ilustrado es un ejemplo típico de la dualidad de la palabra e imagen, de la comunicación textual que ha ido creciendo ampliamente en la cultura de la impresión. Sin embargo, la imagen sólo era la representación de la palabra o la potenciación de la misma. La televisión, aumentó la comunicación visual y auditiva, frente a la comunicación textual, sin embargo, no proporcionó al usuario o destinatario de la comunicación trabajar con los datos recibidos a través de ese medio. Los nuevos medios de comunicación proporcionan a los usuarios nuevas y mejores herramientas gráficas interactivas. Estas herramientas permiten bajar costos y reducir obstáculos en la comunicación, a través imágenes, iconos, mapas, figuras, gráficos, ventanas, escritorios de pantalla, bocetos, cianotipos, dibujos animados; en fin, muchas otras formas visuales. Las personas, colectivos o instituciones con estas nuevas herramientas visuales les permite aumentar su persuasión, descripción, representación, caracterización propias de un nuevo proceso de comunicación.

Hoy, en día Marshall ^[68], científico en computadores (computer scientist), ha manifestado que "*es difícil tener sueños gráficos en un mundo tan ampliamente textual*". Por ello, las nuevas tecnologías de la comunicación electrónica han abierto nuevas posibilidades para aquellos que sólo se contentaban con la imagen y la palabra, puesto que permiten abrirse a los modelos animados y multi-dimensionales en la comunicación, y por tanto, una nueva lógica y manera de ver la complejidad de las cosas, más allá de la perspectiva lineal con el uso de la geometría que crea una nueva versión sobre la ilusión de profundidad y perspectiva.

d) *El Hipertexto*. Hipertexto es un término acuñado por *Theodor Nelson*^[69], quien lo definió como la extensión textual y escrituraria, no secuencial y ramificada que le permite al lector, acceder en condiciones potenciadas de visualización y consulta a una pantalla interactiva. Popularmente se concibió al hipertexto como una serie de colcha de retazos de textos que se iban agrandando a medida que se conectaban con otros vinculados entre sí, por una especie de eslabones que permitían al lector llegar a diferentes sendas, brechas y locaciones, a través un texto inicial u originario que lo permitía.

La información contenida en un libro por esencia, esta organizada de forma lineal. Los libros tienen un principio y un fin; vale decir, un especial y caprichoso diseño según el estilo, ánimo y aún la especialidad temática de cada autor. El papel del autor no es solamente el componer el texto, sino presentar una estructura y una "línea" argumental. La Tabla de contenido es el dispositivo que resume la naturaleza de la ruta seguida por el autor. En definitiva es la única posible según su criterio y el del lector que esta sometido a dicho esquema, con limitadas posibilidades, sí aquél decide cambiar o ampliar un tema, subtema o nota de pie de página, siempre por su cuenta y riesgo, pues en esa aventura el timonel lo lleva únicamente el lector.

Ahora bien, el Hipertexto unido a las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) que posibilita la emisión y recepción de texto, imágenes gráficas o fotográficas (imágenes digitalizadas) y sonidos se conoce hoy en día como Hipermedia. Por ello, el hipertexto o hipermedia es la información sobre la pantalla, con texto o imagen que se colocan para permitirle al usuario o al lector moverse a través de éste o más allá en una variedad formas o maneras. El usuario, por así decirlo, dispone de nuevas herramientas para navegar a través de la información y usarla de tal forma que antes no era posible hacerlo, o al menos, resultaba embarazoso o engorroso intentar hacerlo con el texto impreso.

El Hipertexto entonces, permite unir información sobre un mismo tema situada en diferentes lugares, siempre que se halle en red, con lo cual la información es más flexible que la información material que tiene "límites" propios de su naturaleza y estructura lineal. El Hipertexto constituye una especie de catalizador de la comunicación impresa y electrónica, pues permite a los usuarios escapar de los esquemas un tanto rígidos, pétreos que en cierta forma constriñen al lector al acceder a un texto escrito, lineal y encuadernado, a un especie de enclaustramiento predefinido. El Hipertexto por el contrario, permite establecer enlaces o vínculos con varios textos o partes de estos, aún cuando se halle en diferentes lugares o direcciones electrónicas, con lo cual posibilita *unir diversas unidades de texto de manera tal que lo usuarios puedan moverse rápida y oportunamente entre las ideas asociadas entre sí sobre un mismo tema*^[70].

El hipertexto constituye también una extensión de las capacidades interactivas de los medios de comunicación electrónicos. La interacción implica para el usuario la espera de contestaciones que van más allá de lo solicitado, así como también la capacidad de seleccionar la opción que más le convenga, o igualmente escoger las opciones típicamente disponibles en el texto impreso.

Con el hipertexto el usuario puede moverse libremente por diferentes textos o partes de estos, en tanto lo posibilite el texto mostrado en pantalla, aún cuando se encuentre geográficamente a sitios muy distantes y en lugares tan recónditos, a velocidades y formatos electrónicos, o también usar la características del texto impreso, tales como ir a las referencias de pie de página o las obras citadas en ellas (información oblicua del texto principal).

Los textos existen en un espacio discreto y se diseñan para ser leídos de una manera lineal: según el número de la página, según la tabla de contenido, o más importante aún, según los índices por materias que le permiten al usuario localizar una información precisa y de mayor interés. El Hipertexto, especialmente constituye un mejor ambiente para el usuario o lector cuanto este conectado a una red con su ordenador, lo cual le permite ir más lejos, reestructurar la lógica tradicional de la impresión (la lógica textual: libro, revista, colección, etc) y trasladarse más allá de lo físico para conseguir la información precisa, oportuna y rápida por medios electrónicos.

4.2. CONCEPTUALIZACION DE DOCUMENTO INFORMÁTICO, ELECTRONICO O TELEMÁTICO.

La Jurisprudencia, la legislación y la doctrina española han reconocido la existencia de los llamados documentos que genéricamente se han denominado *informáticos*, por referirse a aquellos que son producto de medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

En ese género se entienden, en primer término, los documentos almacenados (“storage”) en la memoria ^[71] del ordenador, (o también conocida como “memoria central”) como los almacenados en la memoria de algunas unidades periféricas, idóneas para tal actividad electromagnética (“memorias auxiliares”). v.gr. Los “disquetes” o discos flexibles, los “hard disk”, los variopintos compact disk, las unidades de “backup”, etc . Estos los podríamos llamar “*documentos in*” o dentro de la memoria del ordenador.

En segundo término, los documentos que eventual o definitivamente pueden salir de la memoria hacia el exterior para ser impresos por unidades periféricas, como las impresoras para ordenador de todo tipo y clase, como los “plotters” (impresión gráfica de figuras o planos arquitectónicos en serie o por unidades, mono o multicolor), conocidos como “*documentos printout*” ^[72] .

Igualmente, aquellos documentos que pueden salir de la memoria del ordenador, a través de las unidades periféricas diferentes a las que imprimen información. Estos documentos los podríamos llamar “*Documentos output*”. v.gr. En el monitor o pantalla, en forma única y exclusivamente visual, por recuperación del archivo (“*file*”), el fichero o banco de datos (“*database o personal information bank*”) donde se encuentre. Igualmente, en forma auditiva, a través de altoparlantes (documento auditivo); o en forma audio-visual textual o de imágenes o gráfica, por video cámara conectada al ordenador: *documento auditivo-visual*.

Son *documentos output* especiales, los que salen de la memoria del ordenador a través de unidades periféricas que transfieren información entre ordenadores, sin importar la situación locativa, el sitio geográfico o el número de personas receptoras o emisoras (sistemas informáticos *on line*). v.gr. a través de una línea telefónica y un MODEM (entendiendo por tal, la tarjeta electrónica de intercomunicaciones incorporada al ordenador --“*tarjeta-módem*”-- o bien el aparato o dispositivo igualmente electrónico que cumple iguales funciones pero se diferencia de la tarjeta en que es una unidad externa al ordenador) que permite comunicación entre ordenadores, en pantalla en forma textual, (en tiempo real “*real-time*” e interactivamente: comunicación telefónica vía módem textual), en pantalla en forma visual y auditiva (en tiempo real, interactiva, vía módem y con apoyo de una cámara de video conecta al ordenador), o en pantalla textual, visual y auditiva, con idénticas características y utilización de periféricos auxiliares de éstos. Estos documentos output especiales podrán ser *teletextuales* o *televideo-auditivos*.

Sin embargo, documentos output especiales podrán convertirse en documentos out simplemente, cuando son recuperados para consulta en unidades periféricas diferentes a las que imprimen un documento, es decir, mediante un monitor o pantalla, por ejemplo. Igualmente pueden convertirse en documentos printout, cuando se recuperan o salen de la memoria principal o auxiliar (hard disk o discos flexibles o compactos, etc) para ser impresos mediante un periférico que imprime información digital: impresoras (con sistema de impresión común, láser, o de simulación: sistema burbuja), plotters, etc. O más aún, en documentos in, cuando se almacenan en memoria central o auxiliar de un aparato o dispositivo informático o electromagnético. Esta reversibilidad del documento informático, es quizá la característica esencial e inimitable por cualquier otra forma de documento, incluido el impreso.

4.2.1. DOCUMENTO INFORMÁTICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

No pretendemos agotar el tema, pues sólo el epígrafe sugiere una tema de tesis doctoral. Perseguimos develar el aspecto iusinformático del documento que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha comenzado a llamar "*informático*" en forma muy genérica. La conceptualización de tales documentos desde ésta visión no tiene en cuenta la rama del derecho a la que es aplicable, como veremos, aunque el área del derecho público ha sido la punta del iceberg de la teorización.

En efecto, el Tribunal Supremo de España, Sala 20 , en la década de 1990, en sus múltiples decisiones ha reconocido la existencia de los *documentos informáticos*, a partir del concepto de documento impreso, escrito, similar o tradicional (STSS 19/04/91. FJ.4. M.P. Soto Nieto; 14/11/93.FJ.3. M.P. Puerta Luis; y, 3/06/94. FJ.1. M.P. Martín Canivell; entre otras.), o bien aplicando el artículo 26 del nuevo C.P.Esp de 1995 (STSS: 10/07/96. FJ.6.M.P: Soto Nieto; 121/1997, y 3/2/97.FJ.2, M.P:Joaquín Delgado García); pero al fin y al cabo, *documento informático* desde el punto de vista del hardware y software.

El Tribunal Supremo viene reconociendo reiteradamente que cada vez se impone, frente a cualquiera otra concepción, un concepto material de documento, el cual desborda cualquier linderos entre el derecho privado y público, cuando menos "en lo concerniente a la sustentación material del documento privado, puede decirse haberse abierto horizontes inéditos que sobrepasan, con mucho, los hasta ahora conocidos para el documento público. Ya la sentencia de esta Sala de 8 Abr. 1991, apostando por un criterio de amplitud en correspondencia con los medios técnicos hoy impuestos arrolladoramente" ^[73] . y en los avances de las nuevas tecnologías TIC y la informática (STSS,19/04/91;14/11/993; 3/06/94; 10/07/96; 11/23/96); y por ello, "documento que ha de constar sobre un soporte material, lo que tradicionalmente ha venido significando por escrito aunque puede ser hoy también, *de acuerdo con los avances técnicos, un diskette, o documento informático, un film o un vídeo* (S de 17 May. 1993)"^[74] . Así, "se impone un concepto material de documento, en racional y fundada homologación de los más adelantados y funcionales medios con los sistemas tradicionales imperantes hasta ahora"^[75] .

Ha pesado tanto la visión material de documento que se ha enfatizado en la *Validez de impresos y soportes informáticos*, indispensables para cumplir una actividad o función estatal como por ejemplo, la "resolución judicial que autorizó la diligencia de entrada y registro...". La utilización de impresos y de soportes informáticos constituye una exigencia de toda oficina donde ha de despacharse un elevado número de oficios sustancialmente idénticos". Por esto, "procede decir que su carácter de documento impreso --suscrito por la Autoridad judicial-- no puede ser considerado causa bastante para privarla de validez y eficacia jurídicas" ^[76] .

El concepto de documento, actualmente, no puede reservarse y ceñirse en exclusividad al papel reflejo y receptor por escrito de una declaración humana, desde el momento que nuevas técnicas han multiplicado las ofertas de soportes físicos capaces de corporeizar y dotar de perpetuación al pensamiento y a la declaración de voluntad; una grabación de vídeo, o cinematográfica, un disco o una cinta magnetofónica, los disquetes informáticos, portadores de manifestaciones y acreditamientos, con vocación probatoria, pueden ser susceptibles de manipulaciones falsarias al igual que el documento escrito ^[77] .

Con la definición de tipo legal de *documento* a los efectos de la norma penal, se recoge expresamente una conceptualización de *documento informático* incorporada en el artículo 26 del nuevo C. P. Esp., aprobado por la LO 10/1995 de 23 Nov., como subproducto de los aportes de la doctrina, y sobre todo, de la jurisprudencia. Sin embargo, la labor jurisprudencial, no se detiene ahí y aplicando una hermenéutica acorde con la realidad actual y visionando el futuro cierto que provienen de las tecnologías TIC y la informática, ha interpretando el mentado artículo 26, que dispone: " a los efectos de este Código se considera *documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica*", así:

... merecerá la condición de documento cualquier soporte de los hoy conocidos o que en el futuro pudieran concebirse, con tal de que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Cual se resalta, lo decisivo será la trascendencia jurídica que pueda derivar de la información proyectada el soporte u objeto material, cuyo sentido o contenido se manipula o altera [78].

4.2.2. DOCUMENTO INFORMÁTICO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA. CLASIFICACION DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO.

Por su parte, la Ley 30 de 1992, Ley de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPA, antes LPA), al regular las relaciones de los ciudadanos con la Administración General del Estado, destaca la incorporación de las nuevas tecnologías TIC en vida ius-administrativa y, particularmente denota, la “*validez y eficacia de documento original*” a los obtenidos con “*medios electrónicos, informáticos o telemáticos*”. Si bien la existencia de éstas modalidades de documento informático se hallan curiosamente desintonizadas con la LORTAD, que regula todo lo atinente a los datos de carácter personal tratados por medios informáticos en un procedimiento de idénticas características tecnológicas, y máxime cuando, se por la misma época: año y fecha, fueron expedidos, con tan solo un mes de diferencia [79]; lo interesante a destacar de esta ley es que no sólo se suministra una conceptualización de lo que se entiende por *documento informático*, sino que además, se propone una clasificación basada, a nuestro juicio, en que el término informático es el género y “electrónico” o “telemático” son las especies, pues parten de un mismo tronco o fundamento: las nuevas tecnologías TIC y la informática, aplicadas al concepto tradicional de documento.

La desconexión entre las dos normas (Ley 30/92, Nov.27 y LO 5/92, Oct.29), es flagrante, pues la LRJPA, en los artículos 37, 38 y 45, regula aspectos propios e *in esencia* de la LORTAD, que esta guarda silencio inexplicablemente. Existe un divorcio normativo de un mismo fenómeno tecnológico propio de la cultura electrónica. En efecto, es apenas obvio que datos de carácter personal y familiar pueden encontrarse en ficheros o bancos de datos, en archivos o registros (de cualquier naturaleza); y sobre todo, en *documentos*, como producto de creación, ingresos o accesos y transferencias (cesión o consulta) por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que por regla general terminan además, constituyendo documentos informáticos o electrónicos o telemáticos.

Por esto, el artículo 37 LRJPA, al regular el Derecho de acceso a archivos y registros, dispone: “1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud”.

No nos interesa destacar, por el momento en este trabajo el aspecto ius-administrativista de la norma, profusamente explicado por los especialistas (v.gr. *González Navarro*), sino el ámbito ius-informático; es decir, poner el énfasis en que un procedimiento realizados por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, tendrá todas las garantías, derechos, limitaciones, etc., que se prodigan para todo ciudadano. Uno de ellos, quizá el más importante e integrante del habeas data es el derecho de acceso a los registros o documentos que le conciernen. Se reconoce así que en un documento es continente y contenido de datos de carácter personal, analizados a la luz de la LORTAD. Máxime, cuando se reconoce que no sólo se puede acceder a un registro o un documento escrito o tradicional, sino también a cualquiera que tenga diversa forma de expresión de éste (o sea, gráfica, sonora o imagen), o tipo de soporte material (papel, discos de hardware o software, cintas de backup, video, etc).

Se reconoce el derecho de acceso a documentos productos de la tecnología TIC y la informática, tanto en la forma como en la clase de soporte que los contiene, al hacer mención a la información de cualquier tipo no sólo escrituraria o alfanumérica, sino también información digital: gráfica,

sonora e imagen (elementos indispensables para configurar un documento de la tecnología de la multimedia y del hipertexto).

Por su parte, el artículo 37-2, LRJPA, confirma lo anterior y concreta el derecho de acceso a “los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuren incompleto, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo...” . Esta norma completa las facultades inherentes al derecho de habeas data (actualización y rectificación de datos) y hace más evidente la conexión de esta norma con la LORTAD, a fin de entender la significancia de que son datos de carácter personal referidas a los documentos que los puedan contener.

El artículo 38 LRJPA, a nuestros efectos, hace referencia, a la informatización de los registros de entrada y salida de documentos que deben observar las administraciones públicas del Estado, pero particularmente nos interesa destacar que la nueva ley observando los avances tecnológicos TIC y la informática, prevé la incorporación de sistemas informáticos de constancia y registro de toda cuanta información se produzca por personas naturales, jurídicas, institucionales o del Estado. Se hace énfasis en el *soporte informático*, (elementos de hardware y software), diferentes al tradicional o conocido soporte documental escrito (v.gr. Libros de registro, constancia, etc.)

El artículo 45 LRJPA, Sobre la incorporación de medios técnicos al ámbito ius-administrativo, hace referencia exclusiva al empleo y aplicación de las técnicas, programas, aplicaciones y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de las Administraciones Públicas, *“para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes”* (45-1). Igualmente, establece una clasificación de los documentos, atendiendo a su forma de emisión, a los soportes utilizados y a “los medios electrónicos, informáticos o telemáticos” empleados y a la manera de ser “almacenados” por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. En todo caso, estas clases de documentos, formas, características y funciones *“gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta u otras leyes”* (45-5).

Las razones de sintonización, además de la parte temática y a nuestros efectos, entre la LRJPA y la LORTAD, vienen dadas por la práctica legislativa prevista en las normas de desarrollo o de carácter reglamentario de la LRJPA. Estas normas regulan el fenómeno tecnológico TIC, la informática y el documento. En efecto, el Real Decreto (R.D).núm. 263/1996, Feb.16., reglamenta la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por parte de la Administración General del Estado, al desarrollar el artículo 45.5 de la LRJPA, que constituye una *“verdadera piedra angular del proceso de incorporación y validación de dichas técnicas en la producción jurídica de la Administración pública así como en sus relaciones con los ciudadanos”* (Exposición de motivos --E.M.-- R.D.263/1996); y, suministra un catálogo de definiciones técnicas aplicables al campo del derecho en todo lo atinente al documento informático, electrónico o telemático.

Uno de los aspectos capitales que destaca la E.M., del R.D. 263/1996, es el referido a los *“problemas de la emisión, copia y almacenamiento de los “documentos automatizados”, desde una óptica que persigue --con las necesarias cautelas y garantías-- otorgar a dichos documentos idéntica validez y eficacia que a los comúnmente reconocidos y aceptados: los documentos en soporte de papel”*. En los artículos 6 a 8 del R.D., mentado se abordan estos problemas en concordancia con lo estipulado en la LRJPA y la LORTAD, que aquí se menciona expresamente en el artículo 8.

Documento, según este R.D., citado se considera toda *“entidad identificada y estructurada que contiene texto, gráficos, sonidos, imágenes o cualquier otra clase de información que puede ser almacenada, editada, extraída e intercambiada entre sistemas de tratamiento de la información o*

usuarios como una unidad diferenciada". (artículo 3-d). En esta definición se hallan inmersas las características y funciones de los documentos informáticos, electrónicos y telemáticos, que antes hemos analizado. Sólo con éste tipo de documentos es posible almacenar, editar, extraer o transferir datos o informaciones de tipo digital (textual, imagen o auditiva). Por esto, el R.D., en el articulado siguiente describe pormenorizadamente las características y funciones de esta clase especial de documentos devenidos de la tecnología TIC y la informática.

La emisión de documentos y copias que hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza ("sobre el cual es posible grabar y recuperar datos", artículo 3-a R.D.263/1996) serán válidos siempre que quede acreditada su integridad, conservación y la identidad del autor, así como la autenticidad de su voluntad, mediante la constancia de códigos u otros sistemas de identificación (artículo 6-1 *Ibidem*).

Las copias de los documentos originales almacenados por medios o soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, tendrán la misma validez y eficacia del documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación (artículo 6-2 *Ibidem*).

Los documentos electrónicos o telemáticos que se concretan básicamente en la comunicación en soportes o a través de medios o aplicaciones informáticas, electrónicas o telemáticas y serán válidas siempre que: a) Exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, b) se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de la comunicación, c) en los supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares, que éstos haya señalado el soporte, medio o aplicación como preferente para sus comunicaciones con la Administración en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa (artículo 7-2 *Ibidem*).

Podrán almacenarse por medios o soportes electrónicos, informáticos o telemáticos todos los documentos que contengan "actos administrativos" que afecten a derechos o intereses de los particulares. Igualmente podrán conservarse en soportes de idéntica naturaleza en la cual han sido producidos, así como en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo (artículo 8-1 y 8-2 *Ibidem*).

El derecho de acceso a los documentos almacenados por medios o soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, se regirá por lo dispuesto en la LRJPA, artículo 37, o en su caso, por la LORTAD, así como en sus normas de desarrollo.

Otros cuerpos normativos del derecho español, hacen referencia a los documentos informáticos, electrónicos o telemáticos: unos, para brindar la suficiente tutela o garantía de *última ratio*, como el C.P.Esp., de 1995, que utiliza una terminología propia de la cultura electrónica y aplicable al caso *sub examine*. v.gr. El artículo 197.1, *ab initio*, tipifica el delito de "apoderamiento de papeles, cartas, *mensaje de correo electrónico o cualesquiera otros documentos* o efectos personales". Considerando a los "mensajes de correo electrónico" como una especie de documentos informáticos, tal como se precisará más adelante. En el artículo 197-2, expresamente se hace alusión a los "*ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier otro tipo de archivo...*". Existen otros textos normativos penales que intencionalmente dejamos de tratarlos por no servir a los propósitos de la Parte IV de este trabajo, pero que, en todo caso, sí confirman la parte legislativa del fenómeno TIC y la ius-informática. v.gr. Artículo 390 sobre falsedades documentales devenidas de los despachos transmitidos por los servicios de telecomunicaciones en los que se incluya un medio informático, electrónico o telemático. Piénsese en el FAX-MODEM enviado de computador (empresa de telecomunicación) a computador personal. Es un típico documento telemático ("Documento in" en memoria, o output en pantalla, según el momento de almacenamiento o recuperación) con posibilidad de salida de información impresa, fuera del sistema ("Documento Printout"). Fax en el que se utiliza software y hardware y no un aparato eléctrico o fax corriente. Otros, cuerpos normativos, que aisladamente regulan aspectos y documentos electrónicos, y que más adelante comentaremos

v.gr. Ley 28 de diciembre de 1992, sobre el IVA, artículos 88.2 y el R.D. 2402, 29 de diciembre de 1992, artículo 4, sobre transacciones electrónicas --EDI-- de carácter administrativo.

4.2.3. LA DOCTRINA SOBRE EL DOCUMENTO INFORMÁTICO, ELECTRONICO O TELEMÁTICO.

El profesor Davara ^[80], prefiere hablar de “*documento informático*”, en tres aspectos: a) la información en soporte de papel generada por medios informáticos. v.gr. el listado impreso de la información que se encuentra en un soporte informático. Es el documento “*printout*”; b) el documento informático que se encuentra en un soporte de información electrónico, creado por datos almacenados en la memoria de un ordenador. Es el documento “*input*”; y c) el soporte de información electrónico formado mediante el intercambio de mensajes con estructura determinada utilizando unas normas de intercambio informáticas, conocido como EDI (*Electronic Data Interchange*).

La clasificación se basa en el tipo de soporte en el que aparecen los documentos, pues mientras la clasificación a, y b, según el autor, son en papel, y los documentos EDI, tienen un soporte informático. Sin embargo, como vimos anteriormente todos los documentos creados, almacenados, editados, recuperados o transferidos se realizan por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, y como tal, el procedimiento, funciones, características son de igual naturaleza para que se reputen como tales, de lo contrario, serán documentos escritos o impresos. Situación diferente es que, de conformidad con la característica *sine qua nom* de esta clase de documentos considerados genéricamente informáticos, es decir, *la reversibilidad de los mismos*, por la cual se pueden convertirse en documentos “in”, “output” o “printout”, según las circunstancias y forma de recuperación del documento, pero originalmente son informáticos y serán electrónicos o telemáticos si utilizan medios electromagnéticos y eléctricos para transferir entre ordenadores, para almacenar o recuperar información. No es el resultado final del proceso informático lo que determina la clase de documento, sino el empleo de medios informáticos, electrónicos o telemáticos en todo el procedimiento, y más aún la determinación de cada fase o etapa lo que clasifica cada tipo de documento informático genéricamente hablando. Pues de lo contrario todos los documentos, sin excepción terminarían siendo escritos y en un soporte de papel, siempre que se trate de texto, imágenes fijas, gráficos, o impresos en cintas de video o de sonido, si se trata de información digital auditiva o de imágenes en movimiento.

El profesor González Navarro ^[81], siguiendo a Davara para desentrañar el significado de los significantes “documentos electrónico, informático y telemáticos”, utilizados por el artículo 45 LRJPA, sostiene:

a) *Documento electrónico*. Es el mensaje reproducido en soporte papel en escritura tradicional pero que contiene una información generada o tratada informáticamente. La versión a signos de la escritura convencional de la información codificada en un disco informático, sería un documento en sentido estricto, ya que puede ser incorporado a un expediente, y autenticado incluso con la firma convencional.

b) *Documento informático*. Es el mismo anteriormente aludido: soporte de papel continente de información generada por un ordenador. Es el documento “printout”. Puede ser autenticado mediante símbolos y signos tradicionales. Se le llama también “input”, no porque sean datos que entren al ordenador, sino porque son el resultado de un proceso informático que ha permitido elaborar su contenido.

c) *Documento telemático*. Un soporte de información mediante intercambio de mensajes. v.gr. Documento EDI.

Los juristas Maronda F., y Tena F. ^[82], hacen un amplio catálogo de definiciones de documento desde el punto de vista del derecho común: unas, a favor de la consideración como documentos a los obtenidos por medio de soportes informáticos, electrónicos o telemáticos; y otros, en contra

de dicha postura. Sin embargo, perdura en sus argumentos los que sostienen la primera hipótesis y a nuestros efectos, resaltamos los siguientes:

Siguiendo a *Rocco Bogini* ^[83], entiende que *documento electrónico* ofrece los tres requisitos fundamentales de todo documento en papel: la legalidad, la inalterabilidad y el reconocimiento.

Rovanet, J. ^[84], considera que la electrónica debe ser considerada escritura a todos los efectos y por lo tanto engloba el documento electrónico en la categoría de los documentos en sentido jurídico.

En definitiva, considera que el documento es un soporte material al que se lo ha impreso, por medios electromagnéticos, un pensamiento con un determinado significado. La única diferencia con el clásico documento escrito estriba en que la impresión se ha hecho en un lenguaje especial, distinto al común (se refiere al lenguaje de no natural o utilizado por los ordenadores, a veces conocido como "lenguaje de máquina"). Aquí se rebate el hecho de que todo documento tiene como elemento esencial la firma autógrafa u ológrafa, según la legislación española. Sin embargo, el propio *Rovanet*, obvia ese requisito esencial, diciendo que la firma autógrafa no es la única manera de signar y que sabiendo que la firma es un "trazado gráfico", existen otros mecanismos que sin ser firma autógrafa, son trazados gráficos que suministran autoría y obligan a sus signatarios, tales como las claves, códigos, signos y sellos. Más aún, pueden existir documentos comunes que carecen de firma autógrafa, al igual que documentos electrónicos, y no por ello, unos y otros desvirtúan su naturaleza de documentos. En el caso, del documento electrónico la firma autógrafa o equivalente puede sustituirse por la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos o claves que permiten asegurar su procedencia y veracidad ^[85].

-
- (48) AA.VV. **INTRODUCCION A LA INFORMATICA (II)**. Ob. ut supra cit., pág. 2. [Regresar](#)
- (49) *Bit y Bytes*. Los ordenadores o computadores trabajan en sistema binario (0-1) y no decimal. Esto significa que lo hacen a través de "cambios e impulsos electrónicos" que compilan todas las operaciones, funciones y procedimientos lógicos en su memoria. Esto se conoce como "lenguaje de máquina". El computador cuando destella ceros, significa que hay ausencia de impulso, y si son unos, hay presencia de éstos. Esta función es similar a la de un conmutador eléctrico que a la presión digital deja o no pasar electricidad, pero cada tiempo es diferente. "Un computador entiende como la unidad mínima de información a un *bit*, es decir, un cero y un uno. Sin embargo, un bit es una unidad demasiado pequeña como para almacenar suficiente información. De ahí aparece el *byte* que agrupa a 8 *bits* y que ya puede ser el conjunto de, por ejemplo, 8 letras que conforman una palabra, un símbolo o una cifra". AA.VV. **CONOZCAMOS AL COMPUTADOR**. Ed. Kernel, Bogotá, 198(?), pág. 1. Citado en mi libro: LA INFORMATICA... Ob.cit., pág. 137. [Regresar](#)
- (50) AA.VV. **INTRODUCCION A LA INFORMATICA (II)**. En: Revista Actualidad Aranzadi, Ed. Aranzadi S.A. Núm. 2, Enero, Pamplona, 1992, pág. 2. [Regresar](#)
- (51) "Técnicamente, el CD-ROM se construye igual que el CD-Audio: aquí también encontramos la técnica del *pit* y *land* (es decir, la técnica de lectura que tienen los videodiscos que como sistemas ópticos se hace utilizando un haz de luz que lee un dato codificado a partir de aberturas (*pits*) y superficies planas (*lands*) organizadas en espiral y no en círculos concéntricos como los disquetes)... Del CD-Audio se ha pasado al CD-ROM mediante una nueva pauta acordada con los japoneses acerca del modo de escribir otros datos fuera de la música. En verdad, si en música se pierde alguna información, no se producen interrupciones: el sistema analiza el dato precedente y el dato que sigue al que se perdió, y luego intercala el valor faltante; el oído humano no percibe ninguna discontinuidad. Esta técnica no es aplicable a otro tipo de datos. Entre una 'a' y una 'c' no se puede saber qué hay; por tanto, era necesario proveer mayores garantías a la recuperación de errores. Hoy se produce un error cada 10¹⁵ bit; es decir, que falla un carácter cada mil billones de caracteres --prácticamente no hay error--. Así, la seguridad que ofrece el disco compacto es excepcional." LOSANO, Mario. **DE LA PLUMA DE GANZO AL RAYO LASER: NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LOS BANCOS DE DATOS Y LAS EDITORIALES**. En: **INFORMATICA Y DERECHO**. Aportes de doctrina Internacional. ALTMARK, Daniel y BIELSA, Rafael. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988, pág.101 y ss. [Regresar](#)
- (52) El DVD. Vid. **Diario EL MUNDO**, Domingo 5 de abril de 1998, págs. 12 y 13. [Regresar](#)
- (53) Vid. AA.VV. **COMPEDIO DE DISCOS ARANZADI**. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998. [Regresar](#)

- (54) Texto completo En: WWW.AUSTLLI.EDU.AU . Biblioteca Virtual de Derecho de la Universidad "Austllli" de Australia. Vía internet. Inglés. 1998. [Regresar](#)
- (55) Ley del derecho de acceso a la información Canadiense . (Access to information Act 1983), artículo 3. considera como registro ("record") a la información o datos contenidos en un documento, cualquier correspondencia, memorándum, libro, plano, dibujo, diagrama, trabajo pictórico o gráfico, fotografía, filmación, microfilmación, grabación, video, registros leíbles mediante aparatos ("machine readable record"), y cualquier otro material documental, sin tener en cuenta la forma física o sus características, así como cualquier copia que de estos se realice. En: WWW.UMONTREAL.EDU.CA. Biblioteca Virtual de Derecho de la Universidad de Montreal Canadá, vía internet. Inglés-francés. 1998. [Regresar](#)
- (56) Se considera información personal, la siguiente: "(a) information relating to the race, national or ethnic origin, colour, religion, age or marital status of the individual, (b) information relating to the education or the medical, criminal or employment history of the individual or information relating to financial transactions in which the individual has been involved, (c) any identifying number, symbol or other particular assigned to the individual, (d) the address, fingerprints or blood type of the individual, (e) The personal opinions or views of the individual except where they are about another individual or about a proposal for a grant, an award or a prize to be made to another individual by a government institution or a part of a government institution specified in the regulations, (f) correspondence sent to a government institution by the individual that is implicitly or explicitly of a private or confidential nature, and replies to such correspondence that would reveal the contents of the original correspondence, (g) the views or opinions of another individual about the individual, (h) the views or opinions of another individual about a proposal for a grant, an award or a prize to be made to the individual by an institution or a part of an institution referred to in paragraph e), but excluding the name of the other individual where it appears with the views or opinions of the other individual, and (i) the name of the individual where it appears with other personal information relating to the individual or where the disclosure of the name itself would reveal information about the individual, but, for the purposes of sections 7, 8 and 26 and section 19 of the Access to Information Act, does not include (j) information about an individual who is or was an officer or employee of a government institution that relates to the position or functions of the individual including: 1) the fact that the individual is or was an officer or employee of the government institution, 2) the title, business address and telephone number of the individual, 3) the classification, salary range and responsibilities of the position held by the individual, 4) the name of the individual on a document prepared by the individual in the course of employment, and 5) the personal opinions or views of the individual given in the course of employment, (k) information about an individual who is or was performing services under contract for a government institution that relates to the services performed, including the terms of the contract, the name of the individual and the opinions or views of the individual given in the course of the performance of those services, (l) information relating to any discretionary benefit of a financial nature, including the granting of a licence or permit, conferred on an individual, including the name of the individual and the exact nature of the benefit, and (m) information about an individual who has been dead for more than twenty years". Texto de la ley completo en: WWW.UMONTREAL.CANADA.CA. Biblioteca Virtual de Derecho de la Universidad de Montreal Canadá, vía internet. Inglés-francés. 1998. [Regresar](#)
- (57) PAEZ MAÑA, Jorge. **COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS PARTICULARIDADES DE LAS BASES DE DATOS JURIDICAS**. En: Revista Actualidad Aranzadi. Ed. Aranzadi S.A., Núm. 16, Julio, Pamplona, 1995, pág. 5 y ss. [Regresar](#)
- (58) *Ibidem*, pág. 5, ss. [Regresar](#)
- (59) *Ibidem*, pág. 5, ss. [Regresar](#)
- (60) Según FROSINI, V. **BANCHE DEI DATI E TUTELA DELLA PERSONA**, pág. 15., citado por MORALES PRATS, Fermín, en **LA TUTELA PENAL DE LA INTIMIDAD: PRIVACY E INFORMATICA**.Barcelona (Esp.), 1984, pág. 61. *Ibidem.*, **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**. En: Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Ed. Aranzadi., Pamplona, (Esp), 1996, pág. 32l. [Regresar](#)
- (61) Tal como se ha analizado en nuestro trabajo, intitulado: La Visión ius-informática del derecho, no es un nuevo derecho fundamental. En: <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico> [Regresar](#)
- (62) MORALES PRATS, Fermín, en **LA TUTELA PENAL DE LA INTIMIDAD: PRIVACY E INFOR Matica**.Barcelona (Esp.), 1984, pág. 61 y ss. [Regresar](#)
- (63) *Ibidem*, pág. 61 y ss. [Regresar](#)
- (64) *Ibidem*, pág. 61 y ss. [Regresar](#)

- (65) KATSH, M. Ethain. **RIGHTS, CAMERA, ACTION: CYBERSPACIAL SETTINGS AND THE FIRST AMENDMENT**. Professor of legal Studies, University of Massachusetts at Amherst; B.A. 1967, New York University, J.D, 1970, Yale University. 1995. Texto Completo en WWW.UMONTREAL.EDU.CA. [Regresar](#)
- (66) DENNING, Peter. **A NEW PARADIGM FOR SCIENCE**, 1987. Citado por Ethain Kasth, Ob. ut supra cit., sin dirección electrónica. [Regresar](#)
- (67) Cfr. “wander the earth an never leave home”. BENEDIKT, Michael. **INTRODUCCION To CYBER SPACE: FIRST STEPS**, 1991. Citado por Ethain Kasth. Ibídem. Sin dirección electrónica. [Regresar](#)
- (68) MARSHALL, Brain. **STOP BIT**. Citado por Ethain Kasth. Ibídem. Sin dirección electrónica. [Regresar](#)
- (69) NELSON, Theodor. **LITERARY MACHINES**, 1981. Citado por el prof. Ethain Kasth. Ibídem. Sin dirección electrónica. [Regresar](#)
- (70) MITAL, V. y JOHNSON, L. **ADVANCED INFORMATION SYSTEMS FOR LAWYERS**, 1992. Citado por Ethain Kasth. Ibídem. Sin dirección electrónica. [Regresar](#)
- (71) Constituye el ambiente de trabajo del propio computador. Es el lugar donde tiene lugar toda la actividad retrospectiva de la “máquina informática”, al igual que si se anotara en una pizarra o tablero, una cierta información que luego se recorta, selecciona, copia, modifica, borra o se utiliza en el momento y circunstancias apropiadas para consulta, cesión, trasmisión, etc. Ello explica, más gráfica, que técnicamente, cuanta memoria necesita un usuario al adquirir un equipo informático de la categoría de los “microcomputadores” o “PC’s”--computer personal-- , pues no se requerirá por ejemplo, una memoria del tamaño de una cancha de fútbol, si la utilidad va a ser como máximo de una mesa de arquitecto. Un abogado, Jefe de un grupo especializado, requerirá como máximo un “PC totalmente cargado”, es decir, con 640 Kiloctetos -- “640K” -- de memoria, cuando utilice el equipo en llevar cientos de expedientes, organizados por áreas jurídicas, temas, casos, etc., con índices generales y temáticos; con jurisprudencia, doctrina actualizada; una cierta cartera y facturación de clientes; y por supuesto, esté interconectado con otros ordenadores a través de una línea telefónica y un MODEM (MODulador/DEModulador de señales de comunicación). [Regresar](#)
- (72) DAVARA RODRIGUEZ, Miguel. **MANUAL DE DERECHO INFORMATICO**. Ed. Aranzadi, Pamplona (Esp), 1997, pág. 350. [Regresar](#)
- (73) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS...** SENTENCIA T.S., Sala 2, M. P.: Soto Nieto. Fecha: 10/07/96. F.J. 6 [Regresar](#)
- (74) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS...** SENTENCIA TS. Sala 2, M.P.: Martín Canivell. Fecha: 3/06/94. F.J.1. [Regresar](#)
- (75) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS...** SENTENCIA. T.S.Sala 2. M.P.: Soto Nieto. Fecha: 19/04/91. F.J.4. [Regresar](#)
- (76) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS..** SENTENCIA. T.S. Sala 2, M. P.: Puerta Luis. Fecha 14/11/93 F.J. 3. [Regresar](#)
- (77) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS...** SENTENCIA. T.S.Sala 2.M.P.: Soto Nieto. Fecha: 19/04/91. F.J. 4. [Regresar](#)
- (78) Vid. AA.VV. **COMPENDIO DE DISCOS...** SENTENCIA T.S., Sala 2, M. P.: Soto Nieto. Fecha: 10/07/96 F.J. 6. [Regresar](#)
- (79) GONZALEZ NAVARRO, Francisco. **COMENTARIOS A LA LEY DE REGIMEN...** Ob.cit., pág. 691 y ss. [Regresar](#)
- (80) DAVARA R. M. **MANUAL DE DERECHO INFORMATICO....** Ob. cit., pág. 350. [Regresar](#)
- (81) GONZALEZ N. F., Ob. cit. págs. 819-820. [Regresar](#)
- (82) MARONDA FRUTOS, Juan y TENA FRANCO, M0., Isabel. **LA INFORMATICA JURIDICA Y EL DERECHO DE LA INFORMATICA**. En: Revista General del Derecho. R.G.D. Año III, núm. 630, Marzo, Valencia, 1997, pág.1755-1759. [Regresar](#)
- (83) Citado por MARONDA FRUTOS, Juan y TENA FRANCO, M0., Isabel. **LA INFORMATICA JURIDICA** Ob. cit., pág. 1756. [Regresar](#)
- (84) Ibídem., pág. 1756. [Regresar](#)
- (85) Ibídem., pág. 1756. [Regresar](#)

Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008

[INICIO](#)